

ASUNTO:

INFORME SOBRE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY 11/2014, de 9 de diciembre, de ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

Recibido escrito de 5 de agosto de 2015 del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura (COADE), al objeto de recabar informe sobre criterios de aplicación de la Ley 11/2014 hasta el momento en que se desarrolle reglamentariamente la misma, se INFORMA que:

- Como se decía en el informe emitido por el Servicio de Arquitectura y Calidad de la Edificación de 24 de abril de 2015, la Disposición Transitoria Primera fija que:
"Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en esta ley, mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico que no se encuentren regulados en la misma, las disposiciones previstas en la Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura, y el Decreto 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura..."
- Respecto al tema que nos ocupa, la Ley 11/2014 fija:
 - En su artículo 2 el ámbito de aplicación y determina entre otros la edificación.
 - En el artículo 4 Condiciones de accesibilidad en la edificación, fija: *"Los edificios y establecimientos de nueva construcción de uso público tanto de titularidad pública, como de titularidad privada, y los de uso privado diferente del residencial vivienda, que se dispongan reglamentariamente, así como las zonas comunes de los edificios de uso residencial vivienda, se proyectarán, construirán y mantendrán de modo que se garantice un uso no discriminatorio, independiente y seguro de estos, conforme a los principios rectores de la presente ley y a su normativa de desarrollo, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal."*

Por lo anteriormente expuesto se entiende que mantiene su vigencia en los aspectos de contenido técnico las disposiciones previstas en la Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura, y el Decreto 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura, en los ámbitos de aplicación que fija la vigente Ley 11/2014 de Accesibilidad Universal.

Es decir, lo que afecta a las zonas privativas de los edificios de uso residencial-vivienda, queda sin efecto, a excepción de las viviendas accesibles, por no estar incluido en el artículo 4 y 6 de la vigente Ley, condiciones de accesibilidad y medidas de acción positiva. Dejan por tanto de ser de aplicación las exigencias de vivienda convertible, si bien no debe olvidarse que siguen vigentes las exigencias de la normativa nacional, así como las de los decretos autonómicos de habitabilidad, (Decretos 51/2010 y 113/2009).

En lo que respecta a la vivienda accesible, siguen siéndole de aplicación las disposiciones nacionales, y las autonómicas (que denominan a la vivienda accesible como vivienda adaptada).

Mérida a 14 de diciembre de 2015

LA JEFA DE SERVICIO DE ARQUITECTURA, CALIDAD Y
ACCESIBILIDAD

Esther Gámero Ceballos-Zúñiga

